

Se publica todos los dias, escepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.

Las leyes, ordanes y apprecias, que se mandan publica.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las auto-idades al Gobernador respectivo, por c 170 conductor pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Renles ordenes de 3 de Abril y 9 de Ayosta de 1839.)

pública.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cua l fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de

la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Perechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante

Madrid 9 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro direc tivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: á la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las pica duras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial e independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedurías al pormenor de los mismos tabacos; haciéndose igual decla-

racion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduría al pormenor aquella en que se venda por cantidades que no escedan de 100 cigarros puros, y de un kilógramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos cor respondientes. Dios guarde à V. I. muchos años.

Madrid 4 de Mayo de 1866. -Alonso Martinez.

Sr. Director general de Contribu-

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Instruccion para la observancia del Real Decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadira que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico sean objeto de libre comercio en toda la Península é islas Baleares.

Artículo 1.º Será. objeto de la libre venta que autoriza el Real Decreto citado, los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones havan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor. I sel on syemast

Art. 2.° Para que unos y otres tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que deter. minará el objeto á que se aplican.

Art. 3.° Para que los tabacos

importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudiran á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con esposicion razonada justificando el orígen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clasos. peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admsible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direcion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen à la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que préviamente se fije á las cajas que los contengan, una precinti que lo autorice además de la que se les hubiera puest cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real

decreto citado.

Apt. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autoriz cion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente ano, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto. A Data

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos intro lucidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el artículo 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el parrafo primero del artículo 3.º del Real dec eto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedaran archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se ex-

MCD 2022

pedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará a la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno miéntras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expendicion, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expeniedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor, más que de una á tres cajas de cada clase y precios de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y aforos á las expendedurías dos veces al mes cuando ménos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en loslocales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones esten domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introducion que no será permitida como no se justifique préviamente el pago de lus derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guia de adeudo c referencia y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras gui s de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumpli dos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan

de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para u introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guia expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo ideudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion y que por conveniencia del interesado los enejene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administracion, con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga catagoría para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expendicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, à quienes los presentarán tan prento como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra inves tigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el artículo 4 de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda

Art. 3." Para" que los tabacos l'tablecides en la legislacion rigente I venta al por mayor o minor se ex"

comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán alemás de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria.

La imposicion de las multas cor responde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Ren tas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que eje za analogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelecion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente à la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que prece la el pago de la multa, que le será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Ar, 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública sub sta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sebrante le será entregado al interesado á ménos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda, de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arrego al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de orígen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 5 de Mayo de 1866.— Esteban Martinez.

Madrid 4 de Mayo de 1866.— S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Presupue tos. —Presos pobres.

Repartimiento de las cantidades que han correspondido á cada uno de los pueblos de esta provincia por los gastos que han de ocasionar la manutencion y socorro de los presos pobres que ingres n en la carcel de los partidos judiciales, y los de igual clase que transiten por los mismos, así como las demás atenciones propias de estos establecimientos en el año económico de 1866 a 1867, cuyas sumas han de entregarse por trimestres anticipados en la de ositaría de las cabezas de partido.

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuotas. Escs. Mils.
Bobadilla del Campo. Brahojos de Medina. Campillo (El). Cárpio. Descarga María.	161 102 78 265	49,205 31,210 23,890 81,025
Cervillego de la Cruz. Fuente el Sol Gomeznarro. Limoviejo. Medina del Campo.	102 81 112 124 974	31,210 24,705 34 260 37,920
Moraleja de las panaderas. Pozal de gallinas. Rodilana. Rubí de bracamonte. Rueda.	974 310 165 192 120 932	298,070 9,455 50,425 58,760 36,700
Torrecilla del Valle. Foncastin. San Vicente del palacio. Seca (La). Serrada.	902 3 3 122 980 196	285,260 37,310 299,500
Velascálvaro. Fuentelapiedra. Villanueva de Duero. Villanueva de las torres.	54 151 151 131	59,835 16,470 346,055 39,955
Villaverde	· di coq er co place a la compania de la compania del compania de la compania de la compania del	59,780
	9 280 May 5.269	1.611

PARTIDO DE MEDINA D	E RIOSECO		Coreces de Isser		37,572	
distinto so Pricto1, de la Resa Prie	n este on organi		Cogeces de Iscar. Fuente Olmedo	51	24,255	
Berrueces	. 124	33,604	Hornillos. Iscar. Llano de Olmedo.	91 - 1sat los Meno 74	35,194 152,192	
Castromonta	218	59,078	Llano de Olmedo.	55	26,158	
Medina de Rioseco. Montealegre. Moral de la Reina. Morales de Campos Mudarra (La).	1,126	306,478 46,341	Matapozuelos. Mejeces. Mojados. Muriel. Olmedo. Valviadoro	364	173,118	
Montealegre	164	44,444	Mojados	88	42,328 198,80 0	
Morales de Campos	1111	30,081	Muriel.	148	70,388	
Mudarra (La).	104	28,184 44,715	Olmedo.	670	318,652	
Palazuelo de Vedija.	315	85,865	Parrilla (La)	of not solve and	52,316	
Pozuelo de la órden.	107	28,997	Pedraja (La).	259	123,180	
Santa Eufemia.	152	41,192 36,585	Pedrajas de San Esteban	536	131,265 254,921	
Tordehumos.	414	112,694	Pozaldéz.	526	250.465	
Valdenebro	172	46,612 41,734	Puras.	45	21,610	
Valverde de Campos	459	124,889	Salvador.	is a district to the life of the second	22 ,093 30,914	
Mudarra (La). Paracios de Campos. Palazuelo de Vedija. Pozuelo de la órden. Santa Eufemia. Tamariz!. Tordehumos. Valdenebro. Valverde de Campos. Villabrágima. Villagarcía de Campos. Villagarcía de Campos.	37	10,027	Valviadero. Parrilla (La). Pedraja (La). Pedrajas de San Esteban. Portillo y su arrabal. Pozaldéz. Puras. Ramiro. Salvador. Honcalada. San Miguel del Arroyo.	estaria, de esta corpora-	DOC IN THE	
Villagarcía de Campos	990	60,462	San Miguel del Arroyo.	ob .100. 16. 10. 112. 216. 117	102,729	
Villalba del Alcor.	309	83,739	Santiago del Arroyo. San Pablo de la Moraleja.	os este sa out zot " squa	42,804	
Villamuriel de Campos	118	31,978	San Pablo de la Moraleja Honquilana Valdestillas Ventosa de la Cuesta	D D	to a (New York)	
Villanueva de San Mancio.	102	21,042	Valdestillas	227	107,131 58,023	
Villalba del Alcor. Villamuriel de Campos. Villamuriel de Campos. Villanueva de San Mancio.	5.385	1462,6 7	Viana de Cega.	20: 01. 00: 014 0.77 le u	36,621	
rise com estat sup o nemara	DI MADOTTOS		Villalba de Adaja	77	36,621	
PARTIDO DE LA MOTA DI	EL MARQUES.		Ventosa de la Cuesta	a politica guitus dicer	58,523	
Adalia	98	47,530	Human ligitatores para el arrendas-	6.412	3.049,500	
Almaráz	42	20,370	PARTIDO DI	e remariel.	in bridge ha	
Barruelo		46,560 52,380	Bahabon.	1. 1. 1.08, ab 11 67 ab (13,735	
Cooperate de Amon	978	110,580	Bocos.	Late mall shahma 53 alives	9 40,865	
Castromembibre. Gallegos. Mota del Marqués. Peñaflor. Galiado	86	41,710 25,220	Campaspero. Canalejas de Peñafiiel. Castrillo de Duero. Cojeces del Monte.	263	53,915 33,415	
Mota del Marqués	420	204,200	Castrillo de Duero.	165	33,425	
Penafloriano	og	100,397	Cojeces del Monte.	356	75.030	
Pobladura de Sotiedra	of Chilery Sta	35,890 82,450	Corrales de Duero	71	14,600 26,445	
San Pedro de Latarce	389	188,665	Fompedraza	98	20,090	
San Pelayo	84	40,740 28,130	Langayo	150	30,750 11,890	
Terranino (despoblado)	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	20,100	Montemayor.	261	53,505	
Tiedra	681	330,983	Montemayor	7. sa. a cois, socra0969 a al	14,145	
Torre obaton	293	18,915 142,105	Padilla de Duero	95	19,475	
Urueña	205	99,425	Pesquera		58,580	
Vega de Valdetronco	1. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11. 11.	76,145 73,700	Pesquera. Piñel de abajo. Piñel de arriba.	154 154 154 154 154 154 154 154 154 154	31,570 47,425	
Villanueva de los Caballeros	200	97,018	Quintanılla de abajo	. al. roc coaldita220 dea	45,100	
Villardefrades	211	102,335	Mombiedro	a que fengan efecto, ens	THE STORE, DRIF	
Villasexmir	95 119	46,075 57,715	Qintanilla de arriba	175	35,875 24,395	
Product Raber y and procedentes	Annual Contract of the Contrac	horacion	Roturas	51 51	10,458	
	4.264	2.069,238	San Llorente	89 (0.1816) 89	18, 24 5 18, 24 5	
PARTIDO DE LA NAVA	DEL REY.	TOTAL ANGELLES,	Sarden. e.o . d sebarizona. selag		21,220	
Foresaldana an a comment		nen ara	Torre de Peñafiel		13,530	
Alaejos	868	360,352 70,380	Molpeceres	81	16,605	
Castrejon	551	228,614	Torrescarcela	a soldin la signatur o	g only or	
Cubillas de Duero Coto)		129,668	Valbuena de Duero		33,415 22,755	
Fresho el Viejo	1.447	600,058	Viloria.	46	9,430	
Pollos	.saciontii 289	119,646	sediente se habere de manifeste	4,762		
Herreros	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Howin te O		4,702	975,700	
Stere Iglesias.		160,218	otnein.	(Se continuará.)		
Evan de Arriba	. Amountal Pel S	sta Mild. Per	usgoodilas Mayo 7 de 1866	* The property of the second second	e day, the ranges of the	
Evan de abajo	468	194,390	Núm. 651.		top or or one	
Villafranca de Duero	94	38,916	ario. con concessor con been della	para que tenga efecto est dia 27 del presente mes á		
esto district appulices, repulminantes	4.586	1.902,242	GOBIERNO DE LA PROVINCIA	de la tarde, con sujecion		
the priority of cristian of criently in the	AN SAMPRATER SI	original to	DE AVILA.	diciones que estarán de n		
PARTIDO DE OLM	EDO.	Lagy nematao	D. Eustaquio de Ibarreta, Goberna-	en la Secretaría de este (Gobierno.	
Aguasal.	Alaboro dia 44 dis	20,926	dor de la provincia de Avila.	1000000000000000000000000000000000000	Lo que se anuncia para conoci-	
Alcazarén	316	150,209	eb damonito constitutional de	miento de las personas que quieran		
Aldea de San Miguel		70,864	Hago saber: que no habiéndose	tomar parte en la expresada licita-		
Aldeamayor	38	105,087	celebrado el dia seis del corriente,	ci n. Avila 7 de Mayo de l		
Almenara	343	163,130	la subasta para la publicacion del «Boletin oficial» de esta provincia	Gobernador, Eustaquio de		
Bocigas	90	42,804 59,450	en el próximo año económico de		-4	
Comparedondo	6 1 A A A A B 66 M	31 389	1866 à 1867 he acordado señalar	ir los remates de ins icono segundo y ter	rg doirong.	
lon- Laborina 8.		800,-EP Pres	I -itra sol nongnoron sup solissio	probable continues of	FIFT I IN	
					A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	

Núm. 627.

Ayuntamiento Constitucional de Adalia

Esta corporacion municipal, asociada del doble número de vecinos mayores contribuyentes, ha acordado arrendar en público remate y con la autorizacion competente ta jesclusiva venta al por menor para el año económico de 1866 á 1867, las especies de vino, aceite, jabon, vinagre, carnes y tocino en vivo y muerto, bajo de ciertas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, y se publicarán en el acto de los remates, para los que se han senalado el primero el 13, el segundo el 20 y el tercero en su caso el 27 del próximo Mayo á las once de sus mañanas en el sitio público de cos tumbre.

Si alguna persona gustase hacer postura en todos ó parte de dichos ramos, lo podrá verificar, que se admitirá siendo arreglada.

Adalia 30 de A¹ ril de 1866.—E₁ Alcalde Presidente, Andrés Hemelgo.—Leoncio Marcos, Secretario.

Varoutya Serv Corpora

LEGROW TO COUR

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.

Autorizada esta corporacion para el arriendo, á venta libre de los derechos de consumo de aceite y jalon de este distrito, para todo el año económico próximo venidero de 1866 al 67, se ha señalado por la misma, para que tengan efecto sus remates, si se presentasen á ellos licitadores, los dias 16 y 25 del corriente, de once á doce de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, bajo del pliego de condiciones que aparece en el expediente de su razon.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Pozaldez á 5 de Mayo de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco de Castro.—António La bajo, Secretario.

Num. 626.

Ayuntamiento Constitucional de Tamariz.

Autorizada esta corporacion para arrendar en el año económico de 1866 à 1867, con la facultad exclusiva, los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos de la tarifa número primero de esta villa y su radio, ha señalado para celebrar los remates de instruccion, primero, segundo y ter-

cero en su caso, los Domingos trece, veinto y veintisiete del corriente mes, de once á doce de su mañana en la sala capitular, bajo las condiciones formadas que estarán de manifiesto en la secretaría.

Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores á los efectos consiguientes.

Tamariz y Mayo 5 de 1866.—El Alcalde, Juan Escudero.—Toribio García, Secretario.

Nám, 654.

Ayuntamiento Constitucional de Esguebillas.

En virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento que presido, é igual número de mayores contribuyentes, y con la competente autorizacion de la superioridad, se liaman licitadores para el arrendamiento de los ramos de consumos de esta villa con la exclusiva al pormenor por todo el año económico de 1866 á 1867, que dará principio en 1.º de Julio de este año, y terminará en 30 de Junio del año próximo venidero, bajo los tipos siguientes.

togations of a series	Esc.	Mils.
Vinagre	11	100
Aguardiente	60	1
Aceite	274	400
Jabon	72	"
Carnes frescas	366	660
Total	784	160

Cuyas cantidades son las que corresponden al tesoro por cupo de encabezamiento, siendo obligación de los remafantes recaudar además los recargos Provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen sobre las indícadas especies.

La subasta constará de dos remates, y tres en su caso, que tendrán lugar en la casa consistori I de esta villa, en los dias 13, 20 y 27 del corriente, y hasta dicho dia, el espediente se hallará de manifiesto en la Secreturía de este Ayuntamiento.

Esguebillas Mayo 7 de 1866.— El Alcalde, Basil o Aragon.—Por su mandado, José Coloma, Secretario.

Núm. 653.

Ayuntamiento Constitucional de Moja os.

El Ayuntamiento de mi presidencia, autorizado competentemente por la superioridad, ha acordado la subasta en pública licitacion de los derechos que devenguen los artí-

culos de consumo de este distrito municipal, escepto el de vino y vinagre, en el próximo año económico de 1866 à 1867, con la libertad de venta de todos ellos, bajo las condiciones que resultan en su expediente, siendo obligacion del postor recaudar, además de los de reches del Tesoro, los recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen sobre las especies que se subastan. Para sus remates se han señalado los dius 20 y 27 del corriente à las once en punto de su mañana en sus salas Consistoriales.

Mojados 5 de Mayo de 1866.—El Alcalde presidente, Roman Rincon.
—Quintin Quinzaños, Secretario.

Núm, 652.

Ayuntamiento Constitucional de Castromonte.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, prévia la competente autorizacion de años anteriores, tiene acordado proceder el arriendo en pública subasta de los derechos que devenguen por sus consumos en este distrito municipal en el año económico de 1866 à 1867, los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceita, jabon y carnes de todas clases, con la venta exclusiva al por menor, el arriendo tendrà lugar el dia trece del cor riente, en la sala consistorial de esta villa, de once á doce de su maña na, con arreglo al pliego de condi ciones que obra en el expediente, el cual desde este dia que la de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Castromonte 1.º de Mayo de 1836.

—El Alcalde, Baltasar de la Iglesia.

—P. A. D. A., Zacarias Campos Herrero, Secretario.

Núm. 578.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oir y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oidas las que se presenten pasado el mismo.

Herrin de Campos 30 de Abril de 1866.—El Presidente, Manuel Alonso Prieto. -J. de la Rosa Prieto, Secretario.

Num. 598.

Ayuntemiento constitucional de Adalia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial
de la misma, del año económico de
1866 à 1867, se halla de manifiesto
en la Secretaría del Ayuntamiento,
por término de ocho dias à contar
desde el de la publicaccion de este
anuncio en el «Boletin oficial» de
la Provincia, con objeto de oir y
r solver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término;
advirtien o que trascarrido este,
ninguna será admitida.

Adalia Abril 29 de 1866.—El Presidente, Andres Hemelgo.—Leoncio Marcos, Secretario.

Núm. 577.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Terminado el apendice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribución territorial
de la misma, de año económico de
1866 á 1867, se halla de manifiesto
en la Secretaría del Ayuntamiento,
por término de ocho dias á contar
desde la publicación de este anunció en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oir y resolver
las reclamaciones de agravios que
pueda haber y sean procedentes,
dentro de dicho término; advirtiendo
que trascurrido este, ninguna será
admitida.

Fuensaldaña 30 de Abril de 1866.

—El Alcalde, Salvador Parrado.

Venancio Conde, Secretario.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

de Duero Cotto)

La agencia que servia D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la dirección del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apendices, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los Fósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillau.

Libertad 8.